

Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Tecnológica Nacional  
Rectorado

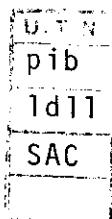
- 2 -

desde el 24 de marzo de 1976 hasta la terminación del ciclo lectivo que comprende al mes de diciembre de 1983.

ARTICULO 3°.- Se fija como plazo para la presentación de la solicitud el 10 de enero de 1986.

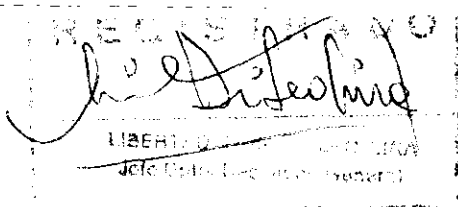
ARTICULO 4°.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 488



ING. JUAN CARLOS RECALCATTI  
DIRECTOR GENERAL

ING. GUSTAVO A. S. ENRIQUE  
SECRETARIO GENERAL



ANEXO I  
ORDENANZA N° 488

*Ministerio de Educación y Justicia*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*

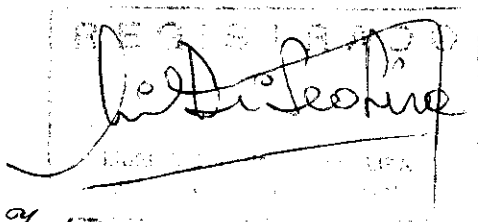
- 3 -

ARTICULO 1°.- Para obtener la habilitación o reválida de títulos y/o homologación de estudios iniciados o continuados en el extranjero se requiere la documentación y el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Diploma original expedido por las autoridades del país de origen en que hayan obtenido su título universitario.
- b) Certificado de materias rendidas con las calificaciones obtenidas y las fechas de aprobación.
- c) Plan de estudio donde conste la nómina de las asignaturas y el total de horas que corresponde a cada una de ellas.
- d) Programas analíticos de las materias rendidas en la Universidad de procedencia.
- e) Documento de identidad: libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, según corresponda.
- f) Los nombres y apellidos que figuren en el diploma y en el certificado de estudios deben coincidir con los obrantes en el documento de identidad.
- g) Curriculum vitae del peticionante y documentación relacionada con su actividad profesional, si la hubiere.
- h) En los casos de estudios no finalizados en el extranjero no será de aplicación el inciso a).

Todos los documentos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del presente artículo deberán presentarse legalizados por intermedio de la embajada o consulado argentino en el país otorgante y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Los que se encuentren redactados en idiomas distintos al castellano no deberán acompañarse, además, traducidos por traductor público nacional.

ARTICULO 2°.- Cualquiera fuere el diploma o los estudios en que se solicite homologación, debe entenderse que se refiere a las carreras que se cursen en las Unidades Académicas de esta Universidad. Cuando la carrera u homologación de estudios solicitados



*Ministerio de Educación y Justicia*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*

- 4 -

no se cursare en esta Universidad, como caso de excepción y pre vio dictamen debidamente fundado de la Comisión Asesora de Revá lida a que se refiere el artículo 6°, se podrá asimilar a la que resulte adecuadamente afín.

ARTICULO 3°.- En los casos en que por razones de carácter políti co resulte sumamente difícil obtener la documentación requerida en forma completa, podrá reemplazarse la presentación del diplo ma original por fotocopia debidamente autenticada y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por interme dio de la embajada o consulado argentino en el país otorgante, o quien ejerciera dicha representación.

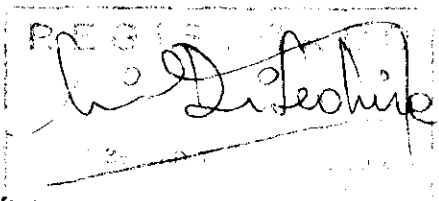
ARTICULO 4°.- En todos los casos, presentada la documentación, la Universidad Tecnológica Nacional solicitará informe -por inter medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la emba jada o consulado argentino, o quien ejerciera dicha representación- a la Universidad de origen, sobre si el solicitante ha sido alum no, qué estudios ha cursado y qué título ha recibido.

ARTICULO 5°.- El peticionante deberá acreditar que posee los co nocimientos básicos vinculados con nuestra nacionalidad sobre His toria, Geografía Argentina e idioma nacional, para lo cual se lo someterá a examen conforme a un programa a nivel de enseñanza me dia. También se examinará su formación cultural general sobre la base de los programas de las asignaturas culturales que se dictan en esta Universidad.

A estos efectos, una vez reunidos todos los requisitos exigidos -y aceptados por la Universidad-, el peticionante sol icitará una mesa especial que se encargará de examinarlo, la que se integrará con profesores designados por la Secretaría Académi ca del Rectorado.

Esta mesa especial podrá ser requerida cuatrimestralmen te, no existiendo límite de exámenes para su aprobación.

ARTICULO 6°.- El Rectorado designará una Comisión Asesora de Re



*Ministerio de Educación y Justicia*  
*Universidad Tecnológica Nacional*

- 5 -

*Rectorado*

válida que no será permanente y que cumplirá funciones ad-honorem para cada caso, que se integrará con docentes de la Universidad.

Su función será la de dictaminar sobre si los pedidos de reválida que se formulen son a su juicio procedentes, asesorar al Rector sobre la conveniencia de exigir al postulante una prueba de suficiencia a fin de que compruebe poseer los conocimientos indispensables para obtener la reválida y, en su caso, redactar las normas a las que habrá de ajustarse dicha prueba.

ARTICULO 7°.- En los casos en que la Comisión Asesora de Reválida aconsejare tomar al interesado una prueba de competencia, ésta se ajustará a las normas que redactará en la ocasión la referida Comisión, las que serán sometidas a la consideración de la Secretaría Académica del Rectorado.

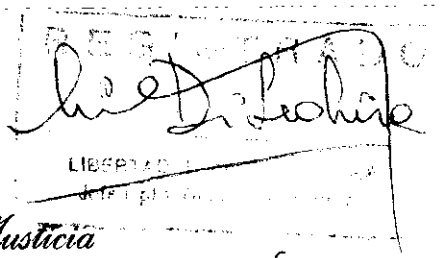
ARTICULO 8°.- Una vez evaluados los antecedentes presentados por el solicitante y la prueba de competencia, si la hubiere, la Comisión Asesora de Reválida elevará las actuaciones al Consejo Superior. Este, previo dictamen de la Asesoría Letrada, dictará resolución en la que se expedirá sobre la procedencia de la reválida y decidirá sobre todas las cuestiones no contempladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 9°.- En todos los casos el diploma y el certificado de estudios presentados deben acreditar una enseñanza equivalente o superior a la impartida en esta Universidad.

ARTICULO 10.- Las normas que se dicten se sujetarán a las siguientes pautas: El plazo máximo para que los pedidos de reválida sean resueltos será de sesenta (60) días a partir de la radicación de la respectiva solicitud. Cuando la solicitud requiera consultas con Universidades extranjeras, este plazo puede extenderse con autorización previa del Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 11.- El peticionario cuya solicitud fuese denegada podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Justicia en el plazo de treinta (30) días desde la notificación de la resolución denegatoria.

ARTICULO 12.- Todos aquellos títulos correspondientes a estudios



*Ministerio de Educación y Justicia*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*

- 6 -

que no se dicten en la República Argentina serán igualmente con  
siderados con criterios de amplitud y flexibilidad procurando fa  
vorecer el reconocimiento de los mismos cuando reúnan las condii  
ciones mínimas de exigibilidad académica.

ARTICULO 13.-Este régimen sólo será aplicable respecto de estudios  
iniciados, continuados y/o finalizados en países que no sean sig  
narios de acuerdos internacionales con nuestro país sobre con  
validación de estudios, rigiendo para todos los demás casos las  
normas generales existentes en la materia.

---